

REPUBLICA DE CHILE  
PROVINCIA DE TALCA  
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.

REGMA	NO INGRESO
12 ENE 2018	66
SERINAC - TALCA	

ORD.: N° 06P /2018  
MAT. : Comunica Sentencia  
Ejecutoriada.  
ANT. : Causa Rol N° 5.286/10 -06

TALCA, 09 de enero del año 2018.

DE: SRA. JUEZ LETRADA TITULAR DEL PRIMER  
JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.

A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL  
DEL CONSUMIDOR DE TALCA.

En causa Rol N° 5.286/10 de este Tribunal, por Ley de Protección al Consumidor, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de cumplir con lo dispuesto en el Art. 58 Bis de la Ley N° 19.496, remitiendo al efecto copia autorizada de las sentencias de fechas 18/agosto/2016 y 13/07/20147 dictada en este proceso, la que se encuentran firmes y ejecutoriadas.

Saluda Atentamente a Ud.

Sra. María V. Lledó Tigero  
Juez Letrada Titular



  
Sra. Geraldine Morrison Parra  
Secretaria Subrogante

27

1870



abogado y apoderado p 84

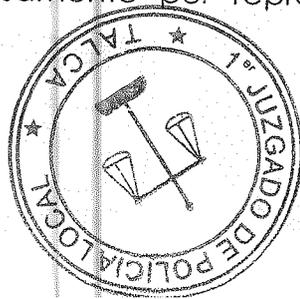
**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
TALCA**

En Talca, a dieciocho de agosto de dos mil dieciséis

**VISTOS:**

Ante este PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL de TALCA, se instruyó Causa Rol No. 5286/2010 originada por denuncia infraccional de fojas 1 y ss., interpuesta por **CLAUDIO SANTELICES VERGARA**, cédula de identidad N° 9.590.097-6, domiciliado en calle 11 oriente 5 norte N° 1820, Talca, en contra de **BANCO ESTADO**, representado legalmente por don **CARLOS MARTIN NAVARRETE**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en 1 sur N° 971, Talca, por vulneración de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, específicamente sus arts. 3 letra b) y e), 23, 28, y 35 Expone que su reclamo es por la publicidad engañosa que se hizo días después del terremoto por parte del Banco Estado, la que consistía en que a los clientes que estuvieran al día con sus dividendos se les haría una prórroga en forma automática por seis meses, lo que le confirmó un ejecutivo de la institución al consultar en una sucursal de Talca. Se confió en dicha información, aún más porque no llegaron las cuentas del dividendo del mes de febrero y marzo de 2010. Sin embargo, el mes de abril llegó la cuenta donde ya figuraban los dos meses atrasados, por lo que al día siguiente fue al Banco Estado de Talca donde el ejecutivo encargado del tema le aclara que la prórroga no es automática, y lo que hay que hacer es firmar un pagaré donde las seis cuotas se agregan al saldo de la deuda, agregando un factor, un cero coma y tanto por ciento, que da resultado a pagar de los \$71.000 que cancelaba, deberá cancelar a contar de septiembre \$80.000 (no le dieron ningún respaldo de lo que firmó). Señala que lo que hizo fue "chutear" la pelota para empezar con el problema en el mes de septiembre, en caso contrario, si no tomaba esa opción, podría seguir cancelando la cuota normal, pero ya figuraba con dos meses atrasados y por vencer el tercero. Su situación económica no le acomoda porque entró a trabajar hace poco tiempo, por lo cual un aumento en las cuotas le complica. De los 03 dividendos, que ha cancelado nunca se ha atrasado, incluso un crédito de consumo lo pagó anticipado. Al fin y al cabo por una "mala información" por parte del Banco Estado se le produce este problema, porque si desde un principio se le hubiese dicho cómo eran las gestiones a realizar, no hubiese tomado esta decisión, y sigue pagando en forma normal. En Derecho cita los arts. 3 letra b) y e), 28, 28 A, 35 y 23, toda vez que por una publicidad maliciosamente engañosa y sirviéndose de una coyuntura como lo fue el terremoto del mes de febrero, ofrece y publicita por medio de comunicación una fórmula que permitía aplazar los dividendos de los primeros meses siguientes a la emergencia, los que serían agregados al final del período de pago de cada crédito, a fin de ayudar a sus clientes. Lo anterior, al poco tiempo fue desconocido por la institución bancaria, y se transformó en una nueva oportunidad de negocio, la de renegociar un crédito, bajo nuevas condiciones que resultan más gravosas para el consumidor. Por lo expuesto, solicita tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de **BANCO ESTADO**, ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley 19.496, con costas. En el Primer Otrosí, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de **BANCO ESTADO** representado legalmente por don **CARLOS MARTIN NAVARRETE**, ya individualizados. En cuanto a los hechos, da por íntegra y expresamente por reproducidos los señalados en lo principal de su

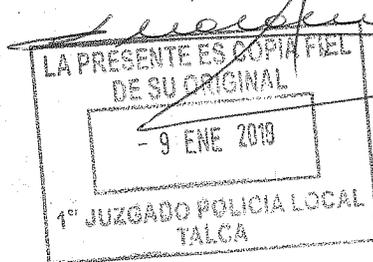
de  
ria



presentación. Señala que la infracción cometida por la denunciada y demandada civil le ha ocasionado los siguientes perjuicios: DAÑO MATERIAL: \$1.000.000; y DAÑO MORAL: \$1.000.000, por las molestias ocasionadas, y el disgusto provocados por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y molestias que no debió soportar de no haber producido la infracción. En consecuencia, demanda la suma total de \$2.000.000. En Derecho señala que las normas infringidas que fundamentan su demanda, fueron debidamente citadas en la denuncia infraccional, las que da por expresamente reproducidas. Por lo anterior, solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Banco Estado, ya individualizado, por la cantidad de \$2.000.000, o la suma que el Tribunal determine, acogerla en todas sus partes, con expresa condenación en costas. En el Segundo Otrosí, acompaña en parte de prueba y bajo apercibimiento legal: 1.- fotocopia extraída de internet con comentarios Banco Estado posterga por seis meses dividendos (prórroga).

A fojas 7 vta. de autos, rola certificación del receptor ad-hoc de la Notificación por cédula, practicada a la denunciada y demandada civil **BANCO ESTADO** por intermedio de MARIA CECILIA SANHUEZA, de la denuncia y demanda civil que rolan a fs. 1 a 7, y su proveído de fs. 9.

A fojas 28 de autos rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba celebrado con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil SANTELICES VERGARA, y de la parte denunciada y demandada civil BANCO ESTADO representado por su abogado y apoderado. La parte denunciante y demandante civil ratifica en todas sus partes la denuncia y demanda civil. La parte denunciada y demandada civil acompaña minuta escrita, la que en Lo Principal, solicita corrección del procedimiento; en el Segundo Otrosí, interpone incidente de previo y especial pronunciamiento de declinatoria de incompetencia, las que fueron falladas a fs. 34 y ss., resolución que se encuentra firme y ejecutoriada. En el Cuarto Otrosí, contesta denuncia infraccional, solicitando su rechazo, con costas. Señala como antecedentes previos, los fundamentos señalados por el denunciante y demandante civil. En cuanto a sus alegaciones, señala que es el denunciante quien debe acreditar todos y cada uno de los supuestos de hecho que configurarían la infracción a las normas denunciadas; por lo que su parte controvierte todos y cada uno de los fundamentos fácticos indicados en la querrela y demanda. Agrega que el denunciante ha contado hechos que no le constan a su parte, por lo que desde ya desconoce la responsabilidad que le pueda caber a Banco del Estado en la supuesta publicidad engañosa, toda vez que no ha existido información engañosa ni maliciosa efectuada en ningún tipo de publicidad en los términos expuestos por la contraria. Lo cierto es que en atención al terremoto que afectó al país con fecha 27 de febrero de 2010, el Banco del Estado de Chile ofreció postergar la exigibilidad y pago de los dividendos de los créditos hipotecarios que tenían vencimiento entre el 01 de marzo y el 31 de agosto de 2010. Esto último fue explicado puntualmente a cada cliente que como consecuencia del terremoto se vio en la necesidad de recurrir al Banco a buscar una solución. A raíz de lo anterior, los clientes que así lo deseaban debían solicitar al Banco el otorgamiento de un préstamo, con el objeto exclusivo de destinarlo a pagar la cantidad que en definitiva le adeudare con ocasión de la postergación indicada. Para lo anterior, el cliente debía suscribir un pagaré para documentarlo, autorizando al Banco del Estado para que, de acuerdo

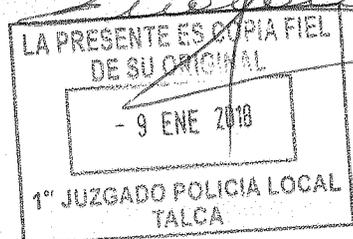


a lo dispuesto en la Ley 18.092, le incorpore las cláusulas que sean necesarias para su validez como título ejecutivo para hacer autorizar su firma ante Notario u otro ministro de fe competente. Así, cada cliente le impartió al Banco las instrucciones para incorporarlas en dicho documento, relativo a cantidad, número de cuotas, valor por cada una, fecha vencimiento de la primera de éstas. Así en el caso particular, el denunciante de manera libre, e informada, aceptó reprogramar su crédito e impartió las instrucciones ya señaladas en el mes de abril de 2010, sin que exista sobre el particular, hecho alguno que fundamente la supuesta infracción. Conforme a lo señalado el consumidor debe previamente acreditar las circunstancias fácticas que determinan la concurrencia de cada una de ellas, lo que no podrá hacer, por ser falsos los hechos denunciados, y no constar a su parte, que hubiese existido tal publicidad engañosa en los términos planteados en la demanda. Por lo expuesto, solicita tener por contestada denuncia infraccional y rechazarla en todas sus partes, con costas. En el Quinto Otrosí, contesta demanda civil de indemnización de perjuicios solicitando desde ya su rechazo, con costas, por los argumentos de hecho y derecho que expone. En cuanto a los hechos, da por expresamente reproducidos lo desarrollado en el cuarto otrosí de su presentación. En Derecho, señala que la indemnización de perjuicios se encuentra supeditada a que el actor acredite la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos: i) existencia de la infracción; ii) perjuicios; iii) relación de causalidad entre la infracción y los perjuicios producidos; iv) el quantum de los perjuicios. En cuanto a la suma de \$1.000.000 demandada como daño patrimonial, como si hubiera perdido esa cantidad, no señala en qué consiste su pérdida o daño patrimonial. Y respecto a la suma de \$1.000.000 por daño moral, no indica detalladamente a qué se debe su pretensión o en qué consiste, cuál ha sido su sufrimiento y por qué lo estima y valoriza de esa forma, y menos el procedimiento empleado para su cálculo. Por lo expuesto, solicita tener por contestada demanda civil, solicitando su rechazo, con costas. Objeta además el documento acompañado por la contraria a fs. 8 de autos.

A fs. 32 la parte denunciante y demandante civil presenta escrito en que acompaña aviso publicitario de Banco Estado, inserto en el Diario "El Centro", de fecha 03 de marzo de 2010 (fs. 31).

A fs. 47 y ss. la parte denunciada y demandada civil presenta escrito que en Lo Principal, solicita la nulidad de todo lo obrado, incidente que fue acogido a fs. 65 y ss., resolución que se encuentra firme y ejecutoriada.

A fs. 71 y 72 rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil, y de la denunciada y demandada civil Banco del Estado, representado por su abogado y apoderado. La parte denunciante se remite a lo expuesto con fecha 29 de septiembre de 2012, en cuanto a que ratifica en todas sus partes su denuncia y demanda civil. La parte denunciada y demandada civil se remite a la contestación de denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios contenidas en el cuarto y quinto otrosí de la presentación realizada con fecha 29 de septiembre de 2010 y que rola a fs. 17 y ss. de autos. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce por el momento. La parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados a fs. 8 y 31 bajo apercebimiento legal. La parte denunciada y demandada civil solicita como diligencia la absolución de posiciones del denunciante y demandante civil, acompañando sobre que contiene las preguntas a absolver y que queda en custodia en Secretaría del Tribunal.



A fs. 77 rola acta de audiencia de absolución de posiciones con la asistencia del denunciante y demandante civil, y de la denunciada y demandada civil Banco Estado representado por su apoderado. El Tribunal procede a tomar la absolución de posiciones del denunciante y demandante civil, la que rola a fs. 74 y ss. del proceso.

A fs. 79 rola acta de audiencia de conciliación la asistencia de la parte denunciante y demandante civil, y de la parte denunciada y demandada civil Banco Estado representado por su abogado y apoderado. El Tribunal realiza el llamado a conciliación, la que lo se produce. La parte denunciada y demandada civil señala que su representada mantiene otra postura por lo que se estará a lo que resuelva el Tribunal. La parte denunciante y demandante civil solicita se dicte fallo.

Se trajeron autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**A.- EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS**

**PRIMERO:** Que el abogado y apoderado de la denunciada y demandada civil en comparendo de contestación, conciliación y prueba, objeta el documento acompañados por la contraria a fs. 8, el que consiste en fotocopia extraída de internet con comentarios Banco Estado posterga por seis meses dividendos (prórroga), ya que en él no consta su autenticidad y tampoco resulta ser íntegro, ya que constituye una simple fotocopia, que no se encuentra firmado por persona alguna, y en definitiva, no contiene ningún sello que le dé la autenticidad suficiente para ser considerado como medio de prueba.

**SEGUNDO:** Que la parte denunciante y demandante civil no evacuó el traslado conferido respecto de dicha objeción.

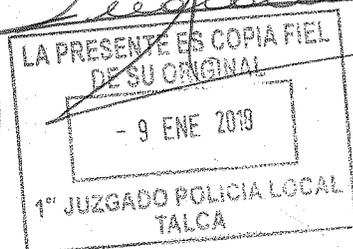
**TERCERO:** Que en cuanto a la objeción del documento referido, ésta deberá ser rechazada, por cuanto la denunciada y demandada civil no ha señalado cuál es la norma legal sobre la cual fundamenta dicha objeción, siendo un requisito básico en toda impugnación el indicar con claridad la disposición legal que lo faculta para impugnar un determinado documento.

**B.- EN LO CONTRAVENCIONAL.-**

**CUARTO:** Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por **CLAUDIO SANTELICES VERGARA**, en contra de **BANCO ESTADO**, representado legalmente por **CARLOS MARTIN NAVARRETE**, ambos ya individualizados, por infracción a la Ley N° 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.

**QUINTO:** Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a los artículos 3 letra b) y e), 28 letras c) y d), 28 A, 35 y 23 de la Ley 19.496; por haber Banco del Estado, a través de mensajes publicitarios ofrecido la postergación o prórroga automática por seis meses en el pago de las cuotas del crédito hipotecario a aquellos clientes que se encontraran día en el pago de sus dividendos, sin gestión alguna por parte de éstos, pero que con posterioridad a ello, la denunciada agrega que dicha prórroga no es automática, sino que el cliente debe concurrir a suscribir un pagaré para hacer efectivo dicho beneficio; información que no se incluyó en su publicidad y que tampoco se le informó al consumidor con anterioridad a los hechos denunciados.

**SEXTO:** Que la denunciada y demandada de autos, solicita el rechazo de la denuncia y demanda civil interpuesta en su contra, con costas, señalando que no ha



ex  
er  
er  
SE  
de  
int  
(pr  
Ce  
OC  
ver  
Ve  
NC  
del  
dó  
en  
Bar  
obj  
inf  
mp  
par  
aut  
es c  
den  
divi  
resp  
DEC  
de  
pub  
clie  
mar  
que  
debi  
anal  
suc  
se in  
DECI  
dere  
opor  
contr  
infor  
el ar  
servic  
conf  
del b  
denu  
  
prov  
señ  
sabi  
indu

es con la  
mandada  
tomar la  
a fs. 74 y  
a la parte  
ada civil  
realiza el  
mandada  
a lo que  
e fallo.

existido información engañosa ni maliciosa efectuada en ningún tipo de publicidad en los términos expuestos por la contraria, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte expositiva de este fallo.

**SEPTIMO:** Que a fin de acreditar su versión de los hechos, la denunciante y demandante civil acompaña como prueba documental: 1.- fotocopia extraída de internet con comentarios Banco Estado posterga por seis meses dividendos (prórroga) (fs. 8); y 2.- aviso publicitario de Banco Estado, inserto en el Diario "El Centro", de fecha 03 de marzo de 2010 (fs. 31).

**OCTAVO:** Que la parte denunciada y demandada civil a objeto de acreditar su versión de los hechos rindió la absolución de posiciones de don Claudio Santelices Vergara (fs. 74 y ss.)

**NOVENO:** Que respecto a la prueba documental presentada por la denunciante y demandante civil que rola a fs. 8 de autos, no consta en el proceso la fuente de dónde se obtuvo, sino que sólo contiene una supuesta publicidad de Banco Estado, en que se ignora su origen. Por otro lado, el documento de fs. 31, aviso publicitario de Banco Estado, inserto en el Diario "El Centro", de fecha 03 de marzo de 2010, no objetado, efectivamente da cuenta que Banco Estado, mediante dicha publicidad informó en el punto número 2 que "Se prorroga por 6 meses el pago de dividendos hipotecarios", agregando en su parte final que "ambas prórrogas son válidas tanto para las personas, microempresas y pequeñas empresas, y se realizarán de manera automática sin necesidad de ninguna gestión por parte de nuestros clientes", lo que es contrario a lo señalado por Banco del Estado de Chile al contestar la denuncia y demanda civil al referir que los clientes que deseaban prorrogar el pago de sus dividendos, debían solicitar al Banco el otorgamiento de un préstamo, suscribiendo el respectivo pagaré.

**DECIMO:** Que según lo señalado en precedentemente se puede concluir que Banco de Estado de Chile, en el diario "El Centro" (fs. 31) el día 03 de marzo de 2010, publicitó que se prorrogarían por 6 meses el pago de dividendos hipotecarios a los clientes de las regiones del Maule y Bío Bío, y que dicha prórroga se realizaría de manera automática sin necesidad de ninguna gestión por parte del cliente, situación que no era efectiva, toda vez que para poder realizar dicha postergación, el cliente debía concurrir a suscribir un pagaré a fin de realizar dicha postergación. Así, al analizar la publicidad del banco, en parte alguna se llama a los clientes a concurrir a sus dependencias a fin de acogerse a dicho beneficio, sino que, como ya se indicó, se indica una prórroga automática y sin gestión alguna por parte de éstos.

**DECIMO PRIMERO:** Que a este respecto la Ley 19.496 establece en su artículo 3 "Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos", norma legal coincidente con lo señalado en el artículo 12 del citado cuerpo legal que establece: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio", y que en el caso en comento la empresa denunciada no cumplió.

Que respecto a la información y publicidad emitida por los proveedores, la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores es claro en señalar en su artículo 28 "Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: c) las características relevantes del bien c



servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial", y que resulta de toda lógica en el caso de autos, ya que no se señaló en la publicidad que los clientes que deseaban hacer efectiva la prórroga debían concurrir al Banco a fin de suscribir un pagaré.

**DECIMO SEGUNDO:** Que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerandos anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal concluir que la denunciada BANCO DEL ESTADO DE CHILE, cometió infracción a la Ley del Consumidor, en sus artículos 3 letra b), 12 y 28 letra c), por cuanto omitió señalar en su publicidad que para hacer efectiva la prórroga en el pago de los dividendos se debía concurrir a sus oficinas y suscribir un pagaré, en circunstancias que su propaganda y publicidad establecía expresamente que no debía efectuar ninguna gestión por parte de los clientes, induciendo a engaño al denunciante, toda vez que dicho mensaje o publicidad fue idónea para que éste se formara una falsa convicción acerca de la proposición relativa a las condiciones del beneficio que Banco del Estado de Chile ofrecía a sus clientes, lo que ocasionó una serie de perjuicios al denunciante producto de la publicidad engañosa.

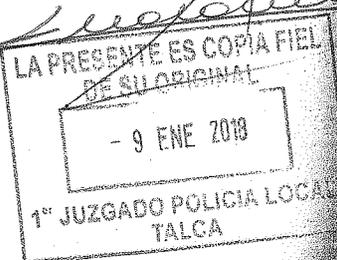
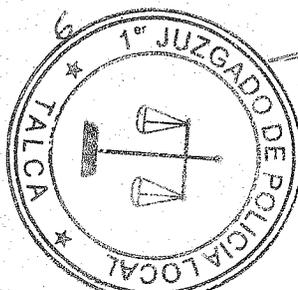
**DECIMO TERCERO:** Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal PROCEDE A ACOGER LA DENUNCIA infraccional deducida en lo principal de fs. 1 y ss. por **CLAUDIO SANTELICES VERGARA** en contra de **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, representada legalmente por don **CARLOS MARTIN NAVARRETE**, todos ya individualizados.

#### C.- EN LO CIVIL:

**DECIMO CUARTO:** Que, en el Primer Otrósí de su presentación de fs. 1 y ss., **CLAUDIO SANTELICES VERGARA** deduce Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, representada legalmente por don **CARLOS MARTIN NAVARRETE**, todos ya individualizados. Indica, que los hechos denunciados expuestos en los considerandos precedentes le han causado considerables perjuicios por el actuar de la demandada, sólo reparable mediante indemnizaciones. Que de esta forma y atendido lo dispuesto en el Art. 3 letra e) de la Ley 19.496 le asiste el derecho a reparación de los perjuicios ya expresados, los que avalúa en las siguientes cantidades: Daño Patrimonial: \$1.000.000 y Daño Moral: \$ 1.000.000 por las molestias ocasionadas, especialmente por tener que concurrir a los servicios públicos, presentar reclamos, denuncias, demandas, asistir a comparendos etc., que constituyen trámites y molestias que no debió soportar de no haberse producido la infracción. Solicita en definitiva se acoja la demanda civil y se condene a la demandada al pago de la suma de \$1.000.000, con costas.

**DECIMO QUINTO:** Que la demandada civil al contestar la demanda civil, solicita el rechazo, por los fundamentos ya referidos en la parte expositiva de este fallo. En cuanto a la suma de \$1.000.000, el denunciante no señala en qué consiste su pérdida o daño patrimonial; y respecto a la suma de \$1.000.000 por daño moral, no indica detalladamente a qué se debe su pretensión o en qué consiste, cuál ha sido el sufrimiento y por qué lo estima y valoriza de esa forma, y menos el procedimiento empleado para su cálculo.

**DECIMO SEXTO:** Que, según se ha razonado en los considerandos relativos en lo contravencional, se sancionará por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor a la denunciada y demandada **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, de tal forma que allí nace su responsabilidad de reparar el daño causado.



que  
civil  
**DEC**  
obli  
y m  
part  
resp  
cau  
los c  
**DEC**  
en la  
qué  
cue

con:  
dem  
pres  
com  
\$1.00  
sufrir  
dem  
publ  
prór  
mole  
cons  
paga  
Por lo  
de d  
**DECI**  
prec  
de p  
**SANI**  
cont  
**MAR**  
\$800

de lo  
b), 1  
pertir

fs. 8 po

fojas 1  
**CHILE**,  
veces

que con su actuar ha causado un perjuicio grave a la denunciante y demandante civil.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, quien ha inferido daño a otro por la comisión de un ilícito, es obligado a su reparación y todo proveedor deberá resarcir los perjuicios económicos y morales que sufra el consumidor en caso de infracción de los derechos de éste por parte de aquel, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, de manera que será responsable de los perjuicios que de ello provengan, mediando relación de causalidad entre la infracción cometida y los daños ocasionados, como lo disponen los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley 19.496 y artículo 2314 del Código Civil.

**DECIMO OCTAVO:** Que, el daño patrimonial solicitado por el demandante lo avalúa en la suma de \$1.000.000, sin embargo no se señala en que consiste dicho daño, y por qué solicita dicha suma, ni tampoco consta en el proceso prueba alguna que dé cuenta de tal pretensión el Tribunal no accederá a lo solicitado.

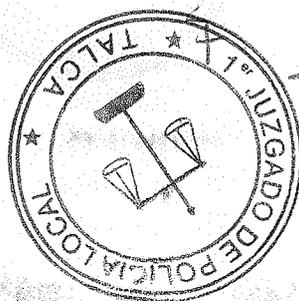
Que en relación al daño moral solicitado, el demandante lo hace consistir en el engaño y las molestias ocasionadas, disgustos por la infracción del demandado, especialmente el tener que concurrir a servicios públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen tramites y molestias que debió soportar de no haberse producido la infracción que demanda, lo que avalúa en la suma de \$1.000.000. Así el daño moral ha sido entendido por la jurisprudencia como el sufrimiento, menoscabo o aflicción que le produjo al demandante el actuar de la demandada. Que es innegable que la actuación de la denunciada de realizar una publicidad engañosa, indujo a error al denunciante respecto de las condiciones para la prórroga del pago de sus dividendos, lo que le ha provocado al denunciante molestias, aflicción y menoscabo al ser conculcado en su derecho como consumidor, sobretodo al verse en la necesidad de aceptar la suscripción de un pagaré para poder regularizar su situación de atraso en dos cuotas de su dividendo. Por lo señalado precedentemente el Tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de daño moral en la suma de \$1.000.000, (un millón de pesos).

**DECIMO NOVENO:** Que, por las consideraciones que se viene de relacionar y los preceptos legales citados, procede **ACOGER LA DEMANDA CIVIL** de indemnización de perjuicios, deducida en el PRIMER OTROSI del escrito de fojas 1 y ss., por **CLAUDIO SANTELICES VERGARA** deduce Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, representada legalmente por don **CARLOS MARTIN NAVARRETE**, todos ya individualizados, condenándolo a pagar la suma de \$800.000, (ochocientos mil pesos) por concepto de Daño Moral.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 23 de la Ley 18.287, artículos 3 letra b), 12 y 28 letra c) de la Ley 19.496, artículo 2314 y ss., del Código Civil y demás pertinentes; **SE DECLARA:**

**A.-** Que, NO HA LUGAR a la objeción de documentos deducida a fs. 8 por el abogado de la parte denunciada y demandada civil.

**B.-** Que, HA LUGAR a la DENUNCIA INFRACCIONAL, deducida a fojas 1 y ss., por **CLAUDIO SANTELICES VERGARA**, en contra de **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, representada legalmente por **CARLOS MARTIN NAVARRETE**, o quien haga sus veces de Jefe de Local, ya individualizados en la parte expositiva de la sentencia.



C.- Que **SE CONDENA** a **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, representada legalmente por **CARLOS MARTIN NAVARRETE**, o quien haga sus veces de Jefe de Local por infracción a la Ley 19.496, a pagar a beneficio de la Ilustre Municipalidad de Talca y dentro del quinto día de ejecutoriada la sentencia, **una multa de 8 U.T.M. (OCHO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES)**.

D.- Que, HA LUGAR a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el primer ofrosí de la presentación de fojas 1 y ss., por **CLAUDIO SANTELICES VERGARA**, en contra de **BANCO DE ESTADO**, representada legalmente por **CARLOS MARTIN NAVARRETE**, o quien haga sus veces de Jefe de Local, ya individualizados, y se le condena a pagar a la demandada la suma de **\$1.000.000 (un millón de pesos)**, por concepto de daño moral, a don **CLAUDIO SANTELICES VERGARA**.

E.- Que, **NO HA LUGAR** a lo solicitado por concepto de daño patrimonial por no haberse acreditado su procedencia y monto.

F.- Que cada parte pagará sus costas.

Si la multa impuesta no fuere cancelada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 18.287, librándose contra el infractor orden de reclusión nocturna por vía de sustitución y apremio, a razón de una noche por cada quinto de una Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de 15 noches.

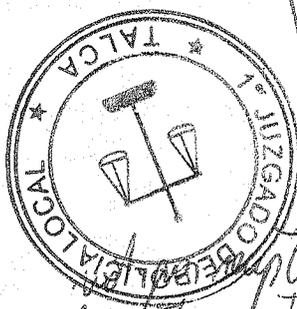
**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.**

Causa Rol No. 5286-2010.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Titular.

*[Handwritten signature]*

LA PRESENTE ES COPIA FIEL  
DE SU ORIGINAL  
- 9 ENE 2018  
1º JUZGADO POLICIA LOCAL  
TALCA



19/08/2016  
Municipalidad de Talca, Chile  
por el Sr. Jefe de Local Sr. Carlos Martín Navarrete,  
representado por el Sr. Claudio Santelices Vergara,  
sentencia definitiva

Talca, trece de julio de dos mil diecisiete.-

Visto y teniendo, además, en consideración:

Que resulta atendible estimar que el demandante, al suscribir el pagare de prórroga de las cuotas impagas, renunció tácitamente a las acciones en contra de la institución financiera, circunstancia que necesariamente obliga a desechar la pretensión del demandante en cuanto a indemnizar el daño que reclama.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 32 y 36 de la Ley N°18.287 y 145 del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia definitiva de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, escrita de fojas 84 a 87 vta., de estos autos, en aquella parte que acogió la demanda civil y, en su lugar se declara, que se rechaza dicha demanda y **SE CONFIRMA**, en lo demás la sentencia en alzada, sin costas del recurso.

Acordada con el voto en contra del Ministro don Moisés Muñoz Concha, quien estuvo por confirmar la sentencia recurrida, con declaración de rebajar a \$800.000 (ochocientos mil pesos), la suma por concepto de daño moral.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°3.590-2016/Civil.

Moises Olivero Munoz Concha  
Ministro(P)  
Fecha: 13/07/2017 13:45:43

Olga Maria Diaz Fernandez  
Ministro  
Fecha: 13/07/2017 13:45:44

Hector Enrique Bobadilla Toledo  
Abogado  
Fecha: 13/07/2017 13:45:45

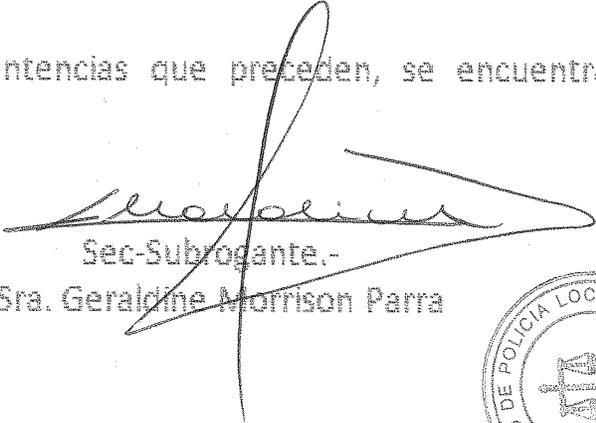
Gonzalo Enrique Perez Correa  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 13/07/2017 13:51:49



BBLXBVFXMLX

Talca, nueve de enero del dos mil dieciocho.-

CERTIFICO: Que las sentencias que preceden, se encuentran firmes y ejecutoriadas.-

  
Sec-Subrogante.-  
Sra. Geraldine Morrison Parra

